



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OCD-08141"**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La sociedad **AGROMINERA ZAPATA HERMANOS S.A.S.**, con Nit. 9005026141, radicó el 13 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCD-08141**, para explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, de este Departamento.

2. Mediante Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas" difiriendo los efectos de la inexecutable por el término de dos (2) años, al cual conservó su vigencia hasta el 13 de mayo de 2013.

3. Con el fin de instaurar los mecanismos para seguir evaluando las solicitudes de formalización radicadas bajo dicha norma, Ley 1382 de 2010, el Ministerio de Minas y Energía, expidió el Decreto 933 de 2013, el cual posteriormente fue suspendido de manera provisional por el Consejo de Estado, mediante Auto del 20 de abril de 2016, mientras se decidiera de fondo sobre la legalidad del mismo. El 28 de octubre de 2019, el Consejo de Estado mediante Sentencia No.11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881), declaró la nulidad del Decreto 933 de 2013 y las disposiciones que se reprodujeron en el Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

4. Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en su artículo 325, revivió el trámite de las solicitudes de legación de minería tradicional, así:

*"(...). Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud (...)."*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

5. Con el objeto de evaluar el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional con placa No. **OCD-08141**, se determinó que la sociedad **AGROMINERA ZAPATA HERMANOS S.A.S.**, con Nit: 9005026141, no cuenta con capacidad legal, pues no allegó en sus documentos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, donde se encuentra inscrita esta sociedad.

6. Sobre la capacidad legal, la Ley 685 de 2011, ha establecido en el artículo 17, de acuerdo con el objeto social:

*“(..). La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...).” (Negritas fuera de texto).*

7. Consecuente con lo anterior, la sociedad **AGROMINERA ZAPATA HERMANOS S.A.S.**, con Nit: 900461749, no es legalmente capaz para formular la solicitud de legalización de minería tradicional, toda vez que no acredita documento alguno que nos permita verificar que en su objeto social se **incluye de manera expresa y específica la exploración y explotación minera**, como lo ordena el artículo 17 de la Ley 685 de 2011.

8. Sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley en comento, en los siguientes términos:

*“(..). Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentaran en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso. Los requisitos simplemente fómales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.  
(..).”*

9. Consecuente con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la normatividad antes transcrita se procede a rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCD-08141**, radicada por la sociedad **AGROMINERA ZAPATA HERMANOS S.A.S.**, con Nit: 900461749.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCD-08141**, radicada el 13 de marzo de 2013, por la sociedad **AGROMINERA ZAPATA HERMANOS S.A.S.**, con Nit: 900461749, para explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/05/2020)

ubicada en jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, se realizará la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** En firme la presente Resolución, procédase a efectuar la desanotación de la Plataforma **ANNA MINERÍA** y de los archivos gráficos de la Secretaría de Minas y archívense las diligencias.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 28/05/2020

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: YPALACIOSG

Aprobó